RAWSON, 04 de febrero de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., E. F. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.092-C-2013)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 85/97 se presentan los señores E. F. C., H. G., R. H. L. O., V. E. M., C. N. P., J. J. Ñ., V. S. C., A. C. y D. A. S., así como las señoras H. G. B., A. N. S. M., T. C. y E. I. O., ellos manifiestan que pertenecen al personal pasivo de la Policía de la Provincia del Chubut. De la misma manera comparecen los señores R. A. G., W. D. R., R. J. Z. y la señora E. R. G. personal que, según surge del libelo de demanda (fs. 86), al momento de interposición de la misma se encuentran en actividad en dicho Organismo. Todos se dirigen contra la Provincia del Chubut.----------

------ Que el objeto de la pretensión finca en el pago de las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en los artículos 147 in fine de la Ley XIX N° 8, con retroactividad a los períodos no prescriptos, desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular, para el caso de aquellos que son retirados, aclaran. Y a abonar, hasta el día en que se extinga la relación laboral que los vincula con el Estado provincial, el aporte correspondiente al Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------ Además pretenden el pago de las diferencias salariales que surgen de lo prescripto en el artículo 149 (primer párrafo-primera parte), y 149 (primer párrafo in fine) de la Ley XIX-N° 8 del Digesto Jurídico, retroactivamente, a todas las remuneraciones por los rubros salariales antigüedad y zona desfavorable, a partir del haber correspondiente a la jerarquía y antigüedad de los reclamantes, de acuerdo a los periodos no prescriptos, y desde que cada haber mensual se ha devengado hasta el día de pase a retiro de su titular -vale la misma aclaración que en párrafo anterior.----------

------ Proponen, también, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley provincial N° 5 415, modificatorio del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561 (ahora Ley XIX - N° 8), por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. Además del pago de las diferencias salariales del haber básico del escalafón servicios, equiparándose con los del escalafón comando desde que cada suma fue debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos, en el caso de los actores que no pertenezcan al último escalafón. Todo, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida. Con costas.----------

------ Manifiestan que los importes pretendidos, en todos los casos, deberán calcularse por los períodos no prescriptos y aseveran, en el apartado VI. de la

demanda (fs. 95), que el plazo a considerar es el de diez años establecido en el artículo 4023 del Código Civil y concordantes. Así lo solicitan, porque "*no ha sido reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales reclamadas*".----------

------ La representación procesal es ejercida por el Dr. E. A. M., mediante "Poder Especial", que acredita con las "CARTAS PODER" que se adjuntan a fs. 3, 6, 7, 10, 13, 16, 19, 21, 24, 27, 29, 32, 35, 36, 37, 40 y 41, las que fueran suscriptas ante los señores Secretarios del Juzgado de Paz del Hoyo, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Juzgado Laboral de Primera Instancia de las ciudades de Trelew y Puerto Madryn.----------

------ El referido profesional, solicita mediante escrito de fs. 206 y 224 la homologación de los Pactos de Cuota Litis.----------

---- **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Como cuestión preliminar esta Sala atiende a lo expuesto por los actores en la demanda, donde manifiestan que se acogieron al beneficio previsional. En tal sentido y a petición de parte se libró el oficio N° 133/SCA/2013 al Instituto de Seguridad Social y Seguros, el cual consta a fs. 108.----------

------ Respondido el pedido a fs. 164, se advierte que parte de los actores han finalizado su relación laboral entre los años 1976 y 2001, a saber: el señor E. F. C., según Resolución N° 519/84 se acogió al beneficio a partir del 1 de Febrero de 1984 (fs. 165); la señora T. C., según Resolución N° 842/76 se acogió al beneficio a partir del 1 de Noviembre de 1976 (fs. 166); el señor J. J. Ñ., según Resolución N° 697/80 se acogió al beneficio a partir del 1 de Junio de 1980 (fs. 167); la señora A. N. S. M., según Resolución N° 229/77 se acogió al beneficio a partir del 1 de Febrero de 1977 (fs. 168); el señor R. H. L. O., según Resolución N° 965/01 se acogió al beneficio a partir del 30 Marzo de 2001 (fs. 170); el señor C. N. P., según Resolución N° 969/93 se acogió al beneficio a partir del 1 de abril de 1993 (fs. 171), y el señor V. S. C., según Resolución N° 2960/92 se acogió al beneficio a

partir del 1 de Diciembre de 1992 (fs. 172). ----------

------ Respecto al Señor G., H., quien refiere estar en este grupo de retirados, estado que también se desprende de la letra del mismo oficio, se acogió al beneficio a partir de noviembre de 1986, pero no se acompaña acto administrativo alguno.----------

------ Por otro lado, la señora H. G. B., según Resolución N° 2200/99 accedió al beneficio de pensión a partir del 18 de Julio de 1999 (fs. 169), e insta su reclamo como titular del beneficio que le correspondiera como cónyuge supérstite del extinto retirado señor A. S..----------

------ Estas situaciones planteadas se contraponen con el reclamo de estos actores, que conforme expusieran en el objeto de la demanda, pretenden el pago de las "diferencias salariales" que entienden debidas en función de los artículos

147 y 149 de la Ley XIX N° 8. Y no advierten que, tal como se dijera en otros precedentes de la Sala, la legislación invocada y determinante de la obligación que se dice incumplida regula relaciones jurídicas propias del régimen estatutario y escalafonario de los agentes dependientes de la Policía de la Provincia -derechos y obligaciones correlativos en situación de actividad- la cual dista notoriamente de la condición de "retirado" en la que se hallaban los mencionados y el causante al momento de transmitir su derecho a la señora Hilda Garrido Baeza (SI N° 64/SCA/14).----------

------ La condición de retirado constituye un valladar insalvable que impide determinar en autos la existencia de una relación jurídica sustancial, en tanto no hay correspondencia entre aquella y el derecho invocado. De ningún modo entonces pueden pretender que se condene a la demandada a pagar "diferencias salariales" cuando las relaciones de empleo finalizaron entre los años 1976 y 2001. Es decir antes del 24 de junio de 2003 -diez años previos a la interposición de la demanda-.----------

------ Que ello configura un claro supuesto de falta de legitimación, y al respecto ha manifestado este Cuerpo en el fallo citado: "…el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar, a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: [...] "es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto…" (En "La Legitimación" – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio - Abeledo Perrot - Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén) (SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45, 61/SCA/12 y 15/SCA/13).----------

------ Además allí se previno "[…] cabe la posibilidad del análisis oficioso del juez, por cuanto la conformación regular de la traba de la litis, que se vincula con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, es uno de los presupuestos básicos del proceso, que debe ser controlado oficiosamente por el iudicante. De ello ha de deducirse, que aun cuando fuere opuesta como defensa de fondo -o no fuere concretamente opuesta- si el juzgador advierte una falta de legitimación manifiesta, así debe declararlo, por cuanto el permitir la tramitación del proceso en todas sus etapas importaría favorecer el dispendio de energía jurisdiccional violentando el principio de ahorro procesal." (conf. SI Nº 15/SCA/99 y 15/SCA/13).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut, respecto de las pretensiones de los señores E. F. C. (fs. 3), H. G. (fs. 7), R. H. L. O. (fs. 10), C. N. P. (fs. 16), J. J. Ñ. (fs. 21), V. S.

C.(fs. 24) y las señoras H. G. B. (fs. 6), A. N. S. M. (fs. 19), T. C. (fs. 27). Sin costas, en la medida que la resolución se adopta de oficio (artículo 69 del CPCC).----------

------ II.- Que despejado lo anterior, toca ingresar en el análisis de los Pactos de Cuota Litis cuya homologación se peticiona, correspondiente a los actores V. E. M., A. C., D. A. S., W. D. R. y E. I. O. recordando que, el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos esenciales", en su art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------
---

------ La doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, esta práctica es conveniente, dado que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna parte podría atacarlo. "… El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (artículos 21, 953 y concs., CCiv.)…" (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Edición 2004, pag. 48) (Actualmente, artículos 12, 279 y 725 Código Civil y
Comercial - Ley N° 26.994).----------

------ Que los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Cartas Poder" agregadas a los presentes, algunas de ellas desglosadas de los Expedientes "A., J. H. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.541-A-2011) y "A., E. E. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.554-A-2012), han sido ratificados por los actores individualizados en las constancias de fs. 1 a 13 del cuadernillo de Actas de reconocimiento de firmas y ratificación.----------

------ En los mencionados, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.----------
---

------ Cabe aclarar que en función de lo previsto en el artículo 4, 4to. Párrafo de la Ley de Honorarios, los haberes previsionales que pudieran reclamarse al Instituto de Seguridad Social y Seguros como se indica en el Pacto de Cuota Litis suscripto por la actora E. I. O., se halla excluido de la presente homologación.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a sus términos, y a lo reseñado se considera que los Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que

corresponde su homologación.----------
----- III.- Con respecto a los actores R. A. G. (fs. 35), R. J. Z. (fs. 41) y E. R. G. (fs. 36), en tanto no han ratificado los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Cartas Poder" obrantes en las fojas detalladas, no procede la homologación.--
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) DECLARAR** la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut, respecto de los señores E. F. C. (fs. 3), H. G. (fs. 7), R. H. L. O. (fs. 10), C. N. P. (fs. 16), J. J. Ñ. (fs. 21), V. S. C. (fs. 24) y las señoras H. G. B. (fs. 6), A. N. S. M. (fs. 19) y T. C. (fs. 27). De conformidad con las razones dadas en los Considerandos, por lo que, no formarán parte del presente proceso ni serán merituados en ocasión de pronunciarse esta Sala en la Sentencia Definitiva. Sin costas.----------
----

------ **2º) HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores V. E. M. (fs. 13), A. C. (fs. 29), D. A. S. (fs. 40), W. D. R. (fs. 37), la señora E. I. O. (fs. 32) y el Dr. E. A. M. insertos en las "Cartas Poder" agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (artículo 4 de la Ley XIII Nº 4). Esto en tanto se aplique a diferencias salariales reclamadas contra la Provincia del Chubut.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 04/02/16 y registrada bajo el N° 02/SCA/2016.----------